


## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO, 013 DE 2023 CÁMARA

*por la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., Diciembre 16 de 2024.</p> <p><b>Honorable Senador</b> Juan Pablo Gallo Maya</p> <p><b>Secretario</b> Rafael Oyola Secretaría Comisión Tercera Constitucional Senado de la República</p> <p><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 227 de 2024 Senado - 013 de 2023 "por la cual se formulan los lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetuoso saludo,</p> <p>En cumplimiento de los deberes legales que implica la designación que nos hicieron la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos poner a consideración de la comisión III constitucional permanente de senado, el informe de ponencia positiva para segundo debate del proyecto de ley 227 de 2024 Senado - 013 de 2023 "Por la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b> Ponente Senador de la República</p>	<p><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 227 DE 2024 SENADO - 013 DE 2023 "POR LA CUAL SE FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p>El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Antecedentes del proyecto de ley</li><li>II. Objeto del proyecto de Ley</li><li>III. Contenido del proyecto de ley radicado</li><li>IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del proyecto de ley</li><li>V. Consideraciones de conveniencia de los ponentes</li><li>VI. Impacto fiscal</li><li>VII. Conflicto de intereses</li><li>VIII. Proposición</li></ol> <p><b>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.</b></p> <p>Este proyecto de ley fue radicado el día 21 de julio de 2023 por los congresistas Ana Paola Agudelo García, H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón y la H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez.</p> <p>Posteriormente, el 17 de agosto de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes designó como coordinadores ponentes a los H.H.R.R. Irma Luz Herrera Rodríguez y John Fredy Núñez Ramos y como ponentes a los H.H.R.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa Wilmer Castellanos Hernández, Carlos Alberto Carreño Marín y Christian Munir Garcés Aijure.</p> <p>El día 5 de diciembre de 2023, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional permanente en sesión ordinaria.</p> <p>El día 14 de agosto de 2024 el proyecto fue aprobado en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El día 2 de octubre de 2024 fui designado único ponente de la iniciativa para rendir debate en la comisión tercera constitucional permanente del Senado de la República</p>
--	--


<p>El 6 de noviembre de 2024 se rindió el primer debate en la Comisión III Constitucional y se aprobó el proyecto por unanimidad. Asimismo, se ratificó la designación de ponentes.</p> <p><b>II . OBJETIVO DEL PROYECTO.</b></p> <p>La presente iniciativa tiene como objetivo formular lineamientos de política pública social para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a favor de los micronegocios del país, en especial de las tiendas y panaderías de barrio vecinales y barriales en Colombia.</p> <p>Según el DANE para el año 2023 Colombia contaba con 5.188.402 millones de micronegocios a nivel nacional distribuidos (24,3%) en comercio y reparación de vehículos automotores y motocicletas (20,2%) Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; (12,0%) Transporte y almacenamiento; (10,2%) Industria manufacturera; (9,6%) Actividades artísticas, de entretenimiento, de recreación y otras actividades de servicios; (8,5%) Alojamiento y servicios de comida; (5,9%) Construcción; (5,3%) Actividades financieras y de seguros, inmobiliarias, profesionales y servicios administrativos; (1,1%) Actividades de atención a la salud humana y de asistencia social; (1,1%) Minería; (1,0%) Educación y (0,7%) Información y comunicaciones.</p> <p>De los 5,188,402 propietarios, el 64,5% fueron hombres y 35,5% fueron mujeres.</p> <p>El 81,9% de los micronegocios ocupó solamente a una persona, el 15,3% empleó entre 2 a 3 personas y el 2,8% tenía entre 4 a 9 personas ocupadas</p> <p>En 2023 el 76,2% de los micronegocios del país no contaban con un RUT (Registro Único Tributario).</p> <p>El 89,5% de los micronegocios del país no estaban registrados en Cámara y Comercio durante 2023.</p> <p>El 83,5% de los micronegocios en Colombia fueron constituidos o creados por un solo propietario, el 11,7% se creó en compañía de otros familiares, el 2,2% junto a otras personas no familiares y el 2,5% constituido por personas, un familiar y otro.</p> <p>El 28,4% de los micronegocios operaron en viviendas, el 19,0% de puerta en puerta, 13,4% micronegocios que realizaron actividades en finca, 12,5% local, tienda, taller, fábrica, oficina, consultorio, 11,6% en un vehículo, 9,3% como vendedores ambulantes o en sitios al descubierto, el 2,3% en una obra o construcción, el 3,5% en otro lugar.</p> <p>Colombia en 2024, tiene cerca de 500.000 tiendas de barrio que representarían el 40% de los comercios actuales del país, donde se emplean unas 575.000 personas y el 93% de los hogares colombianos son usuarios de estas y siendo responsables del cerca del 50% de las ventas de empresas de consumo de alimentos y bebidas.</p>	<p>Según la firma Grupo Bit Teamcore, entre enero y junio de 2024 las tiendas de barrio han crecido un 0,4% en ventas frente al mismo semestre del año 2023.</p> <p>Según estimaciones de Confecámaras y Fenalco, 95,75% de los micronegocios se encuentran ubicados en residencias estratos 1,2 y 3.</p> <p>En cuanto a las tiendas de barrio, Fenalco hizo un estudio en agosto de 2022 en el cual encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 52% de los propietarios de tiendas y panaderías son MUJERES.</li> <li>• Los propietarios en promedio tienen 43,44 años.</li> <li>• Tamaño en promedio del hogar es de 3,8 personas</li> <li>• El 95% de las tiendas se encuentran en estratos 1, 2 y 3</li> <li>• Solo el 4% de las tiendas de barrio se encuentran en estrato 4.</li> <li>• El nivel educativo promedio es básica primaria</li> <li>• El 92,4% de las personas dependen exclusivamente de la tienda</li> <li>• El promedio de empleados es el 2,2 (el tendero y un familiar)</li> <li>• Los negocios tienen en promedio 8,6 años de antigüedad.</li> </ul> <p>a. <u>Tiendas y panaderías de barrio como actores estratégicos para la seguridad alimentaria</u></p> <p>En un estudio de la FAO Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), realizado en el 2010, llegó a la conclusión de que las tiendas de barrio son el centro fundamental de la provisión de alimentos en las zonas urbanas, no solo como establecimientos de comercio en pequeña escala, sino por razones culturales.</p> <p>Por lo cual, hicieron 5 recomendaciones fundamentales: promover la asociatividad, capacitación, mejorar la oferta de alimentos saludables, uso de tecnología simple.</p> <p>b. <u>Reconocimiento del papel de las tiendas de barrio y panaderías en tiempos de crisis como sucedió con la pandemia</u></p> <p>En un estudio realizado por Fenalco durante las medidas de confinamiento del Covid-19, para el 53,3% de los hogares colombianos, las tiendas de barrio fueron el primer recurso o lugar de compra para el aprovisionamiento habitual.</p> <p><b>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Teniendo en cuenta el texto aprobado en la cámara de Representantes:</p> <p>Artículo 1° Se establece que el objetivo del Proyecto de Ley es crear una política pública que promueva el fortalecimiento, la formalización y la generación de empleo mediante los micronegocios en comunidades y barrios, teniendo en cuenta su</p>
<p>importancia como aliados estratégicos de suministros de productos de primera necesidad.</p> <p>Artículo 2° El Proyecto de Ley, define un micro negocio barrial o vecinal como una unidad económica, que cuenta entre 1 y 5 personas ocupadas y desarrolla actividades o servicios para obtener ingresos siendo arrendatarios, propietarios de los medios de producción, se caracterizan por ubicarse en zonas barriales o rurales cuyos ingresos brutos anuales no superan las 3,500 UVT. (No se cuentan a las tiendas de cadena y tampoco a las franquicias).</p> <p>Artículo 3° Establece la creación de una política pública nacional, sobre los negocios barriales y vecinales de Colombia, contando con lineamientos como reconocer los micronegocios barriales, como tiendas y panaderías, dentro de la cadena de suministro de productos esenciales. Se busca incluirlos en programas de apoyo social y empresarial, fortalecer el censo nacional para focalizar recursos y promover la asociatividad. Además, se plantea crear una ruta de formalización y líneas de crédito preferenciales, con énfasis en grupos vulnerables. Se incentiva la participación en compras públicas, formalización laboral y programas educativos, y se apoyará la innovación y el emprendimiento, especialmente para negocios de propiedad de mujeres, madres cabeza de familia.</p> <p>Artículo 4° Se promoverá la generación de programas de formación empresarial, emprendimiento y programas educativos en finanzas, contabilidad para personas que trabajen en micronegocios barriales o vecinales, además permitirá que se mejoren las capacidades en el uso de tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos y se brindarán asesorías para que puedan consolidar sus propios proyectos y emprendimientos.</p> <p>Artículo 5° El Proyecto de Ley, establece que el Gobierno Nacional y las entidades territoriales difundirán la política pública y ofrecerán apoyo en la inscripción y seguimiento de beneficiarios. Se podrán crear programas de fortalecimiento empresarial para tiendas y panaderías de barrio, priorizando a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, habitantes de zonas rurales y adultos mayores. Además, estos programas se implementarán en los municipios PDET, sin excluir a otros grupos priorizados.</p> <p>Artículo 6° Se incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, creados para garantizar el derecho fundamental a la nutrición adecuada y el abastecimiento del país, permitiendo que se creen programas para el fortalecimiento empresarial de estos establecimientos priorizando mujeres, adultos mayores, personas en condición de discapacidad o sus cuidadores y personas que tengan un micronegocio.</p> <p>Artículo 7° El DANE dentro de su Encuesta Nacional de Micronegocios incluirá un módulo para la captura y seguimiento de la información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales en el país.</p>	<p>Artículo 8° Vigencia.</p> <p><b>IV. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</b></p> <p>Establece el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños y en cuanto a la oferta y la producción agrícola se establecen los deberes del Estado en esta materia.</p> <p><b>POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CONPES 113</b></p> <p><i>"Seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa"</i></p> <p><b>PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - PNSAN</b> Es el conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones que desde el Estado y la sociedad civil tiene como objeto proteger a la población del hambre y alimentación inadecuada, asegurar el acceso a los alimentos y coordinar intervenciones intersectoriales.</p> <p><b>LEY 905 DE 2004.</b> Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012 <i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p><b>LEY 2294 DE 2023.</b> <i>"Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 colombia potencia mundial de la vida"</i> y las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, establece que la Economía Popular y Comunitaria está estrechamente relacionado con las actividades que ejercen las tiendas y panaderías de barrio y vecinales.</p> <p>Igualmente, la Ley 2294 de 2023 establece que se creará el Consejo de la Economía Popular como una instancia de coordinación y formulación de una política pública para el fortalecimiento de la economía popular.</p> <p><b>CONCEPTOS INSTITUCIONALES</b></p> <p>Se recibieron conceptos del Ministerio de Comercio, Ministerio de Vivienda y Fenalco. De hecho tuvimos una mesa de trabajo con MinComercio para conocer sus observaciones.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante concepto del 31 de agosto de 2023 <i>"recomienda la identificación clara de los destinatarios de la norma, toda vez que no podrían ser todas las tiendas y panaderías de barrio sin considerar el estrato en que se ubiquen, puesto que se podría generar un desbalance en el cálculo de</i></p>

<p><i>subsídios y contribuciones</i>". Es por ello que desde el texto aprobado en Comisión Tercera, se establece y delimita en el artículo 8 quienes son los beneficiarios directos de lo establecido en la norma.</p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en concepto presentado el día 6 de octubre de 2023 expresa: <i>"En términos generales el proyecto contiene una apuesta interesante y acorde con los lineamientos de política pública para la economía popular y comunitaria y la seguridad alimentaria. Es importante resaltar que el citado proyecto propone medidas que se encaminan a lograr la formalización del comerciante de la economía popular y comunitaria, para que pueda acceder a líneas de crédito y programas en esta materia"</i>. Los aportes realizados por el Ministerio en varios de los artículos del proyecto fueron ajustados y acogidos en primer debate.</p> <p>Bancoldex mediante comunicado del 5 de octubre de 2023 presenta el portafolio de servicios y los programas que suministra a nivel nacional a favor de los micronegocios, indica: <i>"El Banco ya ofrece un amplio portafolio de financiación disponible para el sector productivo en todo el territorio nacional, del cual pueden ser beneficiarios las tiendas y panaderías de barrio. (...) es importante tener presente, que las líneas especiales de crédito de Bancoldex surgen de la alianza con entidades del Gobierno Nacional, gobiernos locales y otros actores, a través de la cuales se recibe un aporte para mejorar las condiciones de financiación y así generar condiciones que ayuden a impulsar la mejora productiva de las mipymes o atender necesidades de liquidez, particularmente en momentos de crisis"</i>. Estos comentarios fueron acogidos por el grupo de ponentes y aprobados en primer debate.</p> <p>Fenalco presentó sus consideraciones el día 4 de septiembre de 2023 con varios aportes que fueron discutidos en el grupo de ponentes y en la Comisión Tercera y los cuales en su gran mayoría fueron acogidos, en especial sobre la definición en el artículo 2° y en los artículos relacionados con servicios públicos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda radicó comentarios a la ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes el 29 de abril de 2024, cuyas observaciones fueron tenidas en cuenta con la presentación de varias proposiciones en la Plenaria de la Cámara y que justamente llevaron a la eliminación del artículo 8.</p> <p>Finalmente, el Ministerio de Educación Nacional radicó concepto el día 4 de junio de 2024 con recomendaciones para el literal h del artículo 3° sobre lineamientos, el cual fue incorporado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1" data-bbox="218 1192 828 1244"> <thead> <tr> <th>TEXTO COMISIÓN III SENADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO COMISIÓN III SENADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES				<table border="1" data-bbox="874 376 1497 1258"> <tr> <td data-bbox="874 376 1084 731"> <p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.</p> </td> <td data-bbox="1086 376 1291 731"> <p>No aplica</p> </td> <td data-bbox="1292 376 1497 731"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="874 734 1084 1258"> <p><b>ARTÍCULO 2° Definición.</b> Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a cinco (5) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario. Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p> </td> <td data-bbox="1086 734 1291 1258"> <p>No aplica</p> </td> <td data-bbox="1292 734 1497 1258"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 2° Definición.</b> Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a cinco (5) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario. Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Sin modificaciones</p>
TEXTO COMISIÓN III SENADO	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES											
<p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Sin modificaciones</p>											
<p><b>ARTÍCULO 2° Definición.</b> Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a cinco (5) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario. Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Sin modificaciones</p>											
<table border="1" data-bbox="213 1447 835 2331"> <tr> <td data-bbox="213 1447 423 2331"> <p><b>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos.</b> Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional</p> </td> <td data-bbox="425 1447 630 2331"> </td> <td data-bbox="631 1447 835 2331"> </td> </tr> </table>	<p><b>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos.</b> Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional</p>			<table border="1" data-bbox="874 1447 1497 2331"> <tr> <td data-bbox="874 1447 1084 2331"> <p>para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla</p> </td> <td data-bbox="1086 1447 1291 2331"> </td> <td data-bbox="1292 1447 1497 2331"> <p>En el literal I, se abre la posibilidad a que otros mecanismos de garantías sean incluidos.</p> </td> </tr> </table>	<p>para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla</p>		<p>En el literal I, se abre la posibilidad a que otros mecanismos de garantías sean incluidos.</p>						
<p><b>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos.</b> Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</p> <p>b) Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</p> <p>c) Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional</p>													
<p>para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</p> <p>d) Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</p> <p>e) Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</p> <p>f) Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla</p>		<p>En el literal I, se abre la posibilidad a que otros mecanismos de garantías sean incluidos.</p>											

<p>por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.</p> <p>g) Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>h) Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente Ley, mediante la cual se avanzará en los esfuerzos por unificar y reducir los trámites correspondientes.</p> <p>i) Crear una línea de crédito para micronegocios a cargo de Bancoldex, y el Banco Agrario con plazos y condiciones especiales, las cuales contarán con el respaldo de garantía del coberturas otorgadas por el FGN o cualquier tipo de garantía legalmente admisible. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas con discapacidad, así como a quien demuestre por</p>	<p>i) Crear una líneas de crédito para micronegocios a cargo de Bancoldex, y el Banco Agrario con plazos y condiciones especiales, las cuales contarán con el <del>respaldo de garantía del</del> <b>coberturas otorgadas por el FGN o cualquier tipo de garantía legalmente admisible.</b> Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas <b>en condición de</b> discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno Nacional, que tiene a su cargo personas <b>mayores o en condición de</b> discapacidad. Del mismo modo, se incluirán los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.</p> <p><b>Los créditos aprobados, que se respalden con garantías</b></p>	
<p>l) Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.</p> <p>m) Reconocer las actividades de cuidado que tienen lugar en paralelo con el trabajo en los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres, generando acciones para reducir, redistribuir y armonizar las actividades de cuidado con el trabajo.</p> <p>n) Incentivar el acceso a procesos de innovación estructurados y permanentes para los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres.</p> <p>o) El Departamento de Prosperidad Social –DPS-</p>		
<p>medio de los criterios que establezca el Gobierno Nacional, que tiene a su cargo personas con discapacidad. Del mismo modo, se incluirá los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores de 53 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.</p> <p>j) Incentivar la participación en las compras públicas.</p> <p>k) Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.</p>	<p><b>mobiliarias deberán inscribirse en el servicio de garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013. Los derechos de este servicio para todos los efectos son un precio fijo y razonable a cargo de la entidad financiadora.</b></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores de 53 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.</p>	
<p>también podrá contribuir con programas de apoyo al emprendimiento o capital semilla, como parte de fortalecimiento en el suministro de los productos de primera necesidad, para los micronegocios de barrio.</p> <p>p) Fortalecer la economía popular y comunitaria a través del sistema de incubadoras empresariales, para esto podrá desarrollar programas de entrega de capital semilla a los micronegocios de barrio y vecinales que refiere la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La formulación y reglamentación de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país deberá expedirse dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades y actores con incidencia en las</p>		

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="213 376 423 405">disposiciones de esta ley</td> <td data-bbox="423 376 628 405"></td> <td data-bbox="628 376 843 405"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="213 405 423 1258"> <p><b>ARTÍCULO 4º. Formación y Capacitación.</b> El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Gobierno Nacional y el</p> </td> <td data-bbox="423 405 628 1258">No aplica</td> <td data-bbox="628 405 843 1258"></td> </tr> </table>	disposiciones de esta ley			<p><b>ARTÍCULO 4º. Formación y Capacitación.</b> El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Gobierno Nacional y el</p>	No aplica		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="874 376 1084 1047"> <p>Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p> </td> <td data-bbox="1084 376 1284 1047"></td> <td data-bbox="1284 376 1487 1047"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="874 1047 1084 1258"> <p><b>ARTÍCULO 5º. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública.</b> Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales,</p> </td> <td data-bbox="1084 1047 1284 1258">No aplica</td> <td data-bbox="1284 1047 1487 1258"></td> </tr> </table>	<p>Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p>			<p><b>ARTÍCULO 5º. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública.</b> Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales,</p>	No aplica	
disposiciones de esta ley													
<p><b>ARTÍCULO 4º. Formación y Capacitación.</b> El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p> <p>Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Gobierno Nacional y el</p>	No aplica												
<p>Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.</p>													
<p><b>ARTÍCULO 5º. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública.</b> Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales,</p>	No aplica												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="213 1447 423 2318"> <p>dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habitan en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Sin perjuicio de los sujetos priorizados</p> </td> <td data-bbox="423 1447 628 2318"></td> <td data-bbox="628 1447 843 2318"></td> </tr> </table>	<p>dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habitan en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Sin perjuicio de los sujetos priorizados</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="874 1447 1084 1634"> <p>en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.</p> </td> <td data-bbox="1084 1447 1284 1634"></td> <td data-bbox="1284 1447 1487 1634"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="874 1634 1084 2318"> <p><b>ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</b> El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y</p> </td> <td data-bbox="1084 1634 1284 2318"> <p><b>ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</b> El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad</p> </td> <td data-bbox="1284 1634 1487 2318">Ajuste en la redacción</td> </tr> </table>	<p>en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.</p>			<p><b>ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</b> El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</b> El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad</p>	Ajuste en la redacción			
<p>dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habitan en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Sin perjuicio de los sujetos priorizados</p>													
<p>en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.</p>													
<p><b>ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</b> El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.</b> El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad</p>	Ajuste en la redacción											

<p>en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas con discapacidad y cuidadores de personas con discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Para la implementación de los planes, el Gobierno</p>	<p>alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas <u>en condición de</u> discapacidad y cuidadores de personas <u>en condición de</u> discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Gobierno Nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.</p>		<p>Nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país</p>	<p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Para la implementación de los planes, el Gobierno Nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país</p>	
<p>87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto los micronegocios barriales o vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.</p>	<p><del>87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</del></p> <p><del>87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario, se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, excepto los micronegocios barriales o vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.</del></p>	<p>fondos se destinan para financiar los subsidios a los estratos 1, 2 y 3. Entre más exenciones se establezcan para la contribución de solidaridad, menores recursos se tendrán para el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos.</p> <p>Es que es muy preocupante situación actual en materia de asignación de recursos para cubrir el déficit de subsidios o pagos por menores tarifas de los sectores eléctrico y gas natural para las vigencias fiscales 2024 y 2025</p>	<p>venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estas, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.</p>	<p><del>venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales excepto las tiendas o panaderías de barrio y vecinales cuyos activos no superen las 1500 UVT. Para todos estas, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta Ley.</del></p>	
<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</del></p> <p><del>89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han</del></p>	<p>Para la vigencia 2025, las necesidades de apropiación de subsidios para cubrir la totalidad de los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas natural, son del orden de 3,8 billones de pesos para energía y de 1.2 billones de pesos para gas natural.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Vigencia. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.</p>	<p><del><b>ARTÍCULO 10°.</b> Vigencia. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación</del></p>	
			<p><b>VI. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>En el presente proyecto de ley, al no ordenar el gasto, no comprende el impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES:</b></p> <p>En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir "...las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación..." de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:</p>		

<p><b>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b>  <i>Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>- Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>- Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>- Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i>          (...)”</p> <p>Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley <b>NO</b> genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional que no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los congresistas.</p>	<p>No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p><b>VIII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente propongo a los miembros de la Plenaria de senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No 227 de 2024 Senado - 013 de 2023 “Por la cual se formulan lineamientos para la política pública a favor de los micronegocios barriales y vecinales del país y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Del honorable Senador,</p>  <p><b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b>          Ponente          Senador de la República</p> <p><b>TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY N° 013 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE LOS FORMULAN LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA PÚBLICA A FAVOR DE LOS MICRONEGOCIOS BARRIALES Y VECINALES DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1° Objeto.</b> Establecer lineamientos de política pública para el fortalecimiento, formalización y generación de empleo a través de los micronegocios barriales y vecinales del país, como parte de la economía popular y comunitaria, así como de las tiendas y panaderías de barrio como aliados estratégicos en el suministro de los productos de primera necesidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2° Definición.</b> Para efectos de la presente Ley se define como micronegocio barrial o vecinal aquella unidad económica que se caracteriza por contar de una (1) a cinco (5) personas ocupadas y desarrollar una actividad productiva de bienes o servicios con el objeto de obtener un ingreso, actuando en calidad de propietario o arrendatario de los medios de producción ubicado en las zonas barriales o rurales, cuyos ingresos brutos anuales no superen tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario.</p> <p>Esta definición no incluye tiendas de cadena, grandes superficies ni franquicias.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Creación de la política pública y sus lineamientos.</b> Créase la Política pública Nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país, en la cual se dispondrán, entre otros, de los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reconocer a los micronegocios, de manera particular a las tiendas y panaderías de barrio o vecinales como parte de la cadena de comercialización y suministro de productos alimentarios y de aseo de la canasta básica y de primera necesidad de los hogares colombianos.</li> <li>Incluir a los micronegocios barriales y vecinales del país en los programas de promoción y acompañamiento social y empresarial a microempresas.</li> <li>Generar los mecanismos suficientes para fortalecer los sistemas de información y consolidación del censo nacional para que los entes territoriales puedan realizar programas de focalización en beneficio de esta población.</li> <li>Fortalecer la articulación del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o quien haga sus veces, para que en concordancia con las entidades territoriales puedan realizar programas de focalización y priorización en beneficio de esta población.</li> <li>Establecer mecanismos para promover la asociatividad a pequeña escala desde los micronegocios y la movilidad laboral.</li> <li>Promover programas educativos para el fortalecimiento de esta población, a nivel nacional y territorial a través del SENA, o quien haga sus veces, a través de organizaciones gremiales con amplia trayectoria y conocimiento demostrable del canal tradicional y del capital semilla por medio del Fondo Emprender, para el fortalecimiento de esta población.</li> <li>Certificar las competencias y aprendizajes obtenidos con la experiencia laboral y la incorporación al Sistema Nacional de Cualificaciones.</li> <li>Crear la Ruta para la formalización de los micronegocios objeto de la presente Ley, mediante la cual se avanzará en los esfuerzos por unificar y reducir los trámites correspondientes.</li> <li>Crear líneas de crédito para micronegocios a cargo de Bancoldex, y el Banco Agrario con plazos y condiciones especiales, las cuales contarán con coberturas otorgadas por el FGN o cualquier tipo de garantía legalmente admisible. Se considerará el acceso preferente a mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, personas en condición de discapacidad, así como a quien demuestre por medio de los criterios que establezca el Gobierno Nacional, que tiene a su cargo personas mayores o en condición de discapacidad. Del</li> </ol>	<p>mismo modo, se incluirán los micronegocios de barrio y vecinales en los beneficios de la Ley 2157 de 2021 que le sean aplicables.</p> <p>Los créditos aprobados, que se respalden con garantías mobiliarias deberán inscribirse en el servicio de garantías mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013. Los derechos de este servicio para todos los efectos son un precio fijo y razonable a cargo de la entidad financiadora.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará una tarifa preferente para las madres cabeza de hogar mayores de 53 años, que sean dueñas de los establecimientos a los que se refiere la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Incentivar la participación en las compras públicas.</li> <li>Promocionar programas de formalización laboral y de ahorro para la vejez a través de BEPS o cotización a pensión, para fortalecer y mitigar condiciones de pobreza de la población independiente, al ser adultos mayores.</li> <li>Articular las acciones territoriales y nacionales en favor de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, bajo los parámetros del orden nacional establecidos en torno a la Seguridad Alimentaria y Nutricional y planes de abastecimiento.</li> <li>Reconocer las actividades de cuidado que tienen lugar en paralelo con el trabajo en los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres, generando acciones para reducir, redistribuir y armonizar las actividades de cuidado con el trabajo.</li> <li>Incentivar el acceso a procesos de innovación estructurados y permanentes para los micronegocios barriales y vecinales de propiedad de mujeres.</li> <li>El Departamento de Prosperidad Social –DPS- también podrá contribuir con programas de apoyo al emprendimiento o capital semilla, como parte de fortalecimiento en el suministro de los productos de primera necesidad, para los micronegocios de barrio.</li> <li>Fortalecer la economía popular y comunitaria a través del sistema de incubadoras empresariales, para esto podrá desarrollar programas de entrega de capital semilla a los micronegocios de barrio y vecinales que refiere la presente ley.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> La formulación y reglamentación de la política pública nacional de los micronegocios barriales y vecinales del país deberá expedirse dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la expedición de la presente ley y estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades y actores con incidencia en las disposiciones de esta ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. Formación y Capacitación.</b> El Gobierno Nacional promoverá la generación de programas de formación empresarial y emprendimiento y el acceso a los mismos, por parte del personal que trabaja en micronegocios barriales y vecinales; así como programas de educación y formación en temas de contabilidad y finanzas. Asimismo, desarrollará acciones para facilitar la certificación y evaluación de sus competencias laborales.</p>

Se creará una línea de formación especial para mejorar las capacidades y uso de las tecnologías de la información, ventas e-commerce, negocios tecnológicos, domicilios y relacionados, y brindará asesoría en la creación de modelos de negocios que les permita consolidar sus proyectos, liderado desde una ruta de emprendimiento que se materialice en la comercialización mediante ruedas de negocios y ferias empresariales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de la Economía Popular del artículo 74 de la Ley 2294 de 2023, coordinará acciones con el sector público y privado en departamentos, distritos y municipios, para garantizar el acceso de esta población a diferentes programas de formación, relacionados con cadenas de abastecimiento local y regional, logística, ventas, educación económica y financiera, contabilidad, marketing, salubridad, servicio al cliente, entre otros.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Gobierno Nacional, en coordinación con el SENA y las Cámaras de Comercio, desarrollará programas específicos de formación y capacitación empresarial para los propietarios y trabajadores de micronegocios barriales y vecinales.

**ARTÍCULO 5°. Acompañamiento y Seguimiento a la Implementación de la Política Pública.** Con el propósito de realizar una efectiva implementación de la Política Pública, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, dentro del marco de sus competencias y con la correspondiente asignación de recursos, realizarán amplia difusión de la misma respecto a beneficios y a la vez, brindarán acompañamiento en los procesos de postulación, inscripción y seguimiento de los beneficiarios de las medidas dispuestas en la presente ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En desarrollo de estos planes, y siempre que se aseguren los recursos necesarios, el Gobierno Nacional y los entes territoriales, podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales del país, en los que priorizarán la incorporación a programas sociales y de bienestar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas que habiten en las zonas rurales, personas que tengan a su cargo personas en condición de discapacidad y adultos mayores propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de los sujetos priorizados en el parágrafo anterior, los programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, desarrollados por el Gobierno Nacional serán implementados en los municipios PDET.

**ARTÍCULO 6°. Incorporación en los planes y políticas nacionales y sectoriales en el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada.** El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación y en coordinación con las entidades territoriales, incorporará a las tiendas y panaderías de barrio y vecinales como parte de los micronegocios del país, en los términos de la presente Ley, como actores estratégicos en los planes

sectoriales, nacionales y territoriales, que se creen para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuada y de abastecimiento en el país. De esta manera, se deberá incluir lineamientos a su favor, en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como en la política de seguridad alimentaria y nutricional, y en la política pública de abastecimiento, o lo que lo sustituya y que formule el gobierno nacional, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En desarrollo de estos planes, y con la correspondiente asignación de recursos, los entes territoriales podrán crear programas para el fortalecimiento empresarial de las tiendas y panaderías de barrio y vecinales, como parte de los micronegocios del país, en los que priorizará la incorporación a programas sociales y de bienestar de mujeres y adultos mayores, personas en condición de discapacidad y cuidadores de personas en condición de discapacidad, propietarios o que se encuentren a cargo de estos micronegocios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Gobierno Nacional garantizará que la presente disposición opere de manera complementaria con las disposiciones contenidas en la Ley 2046 de 2020.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para la implementación de los planes, el Gobierno Nacional establecerá una estrategia para el acompañamiento a las alcaldías y gobernaciones, con la finalidad de que las entidades territoriales, dentro del marco de su autonomía administrativa y presupuestal, puedan llevar a cabo su implementación. Lo anterior no obsta para que el Gobierno nacional pueda destinar los recursos necesarios para la implementación de los planes nacionales de seguridad alimentaria, nutricional y de abastecimiento en todo el país

**ARTÍCULO 7°. Conforme al artículo 90 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE incluirá dentro de la Encuesta Nacional de Micronegocios, un módulo especial para la captura y seguimiento de información estadística sobre tiendas y panaderías de barrio y vecinales, en los términos de la presente Ley**

**ARTÍCULO 8 Vigencia.** Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.



**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
Ponente  
Senador de la República

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones (Ley Pola Becté).*

<div data-bbox="435 1608 532 1689" data-label="Image"> </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2024 14:59</p> <p>Honorable Congresista <b>EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C.</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 57446/2024/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 153 de 2024 Senado, <i>“por medio de la cual se reconoce el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región caribe como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones (ley pola Becté)”</i>.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto: <i>“Reconócese el ritmo y la danza del fandango de la sabana de la región Caribe como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación e inclúyase en la lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes”</i><sup>2</sup>.</p> <p>Para tal fin, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia que busque proteger la tradición folclórica del Fandango como ritmo tradicional y como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo y que se declare el 20 de enero de cada año como Día Nacional del Fandango, tradición e identidad sabanera de la región Caribe de la ciudad de Sincelejo-Sucre.</p> <p><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 1906 del 7 de noviembre de 2024. Página 4.</p>	<div data-bbox="1111 1587 1219 1668" data-label="Image"> </div> <p>En adición, autoriza a la Nación para asignar recursos presupuestales que propendan por el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley. A su vez, dispone que los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas con el proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996<sup>3</sup>) que al respecto establece:</p> <p><i>“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”</i>.</p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996<sup>4</sup> manifestó:</p> <p><i>“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”</i>.</p> <p><sup>3</sup> COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, del Decreto 111 del 15 de enero de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. <sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.</p>
--	--